
ANÁLISIS DEL
NUEVO RÉGIMEN
LEGAL PARA LA
**DECLARATORIA
DE EMERGENCIA
AMBIENTAL
EN PERÚ**

ANÁLISIS DEL
NUEVO RÉGIMEN
LEGAL PARA LA
**DECLARATORIA
DE EMERGENCIA
AMBIENTAL
EN PERÚ**



Autoras:

Carol Mora, Wendy Ancieta, Vera Morveli y Grecia Medina

Edición: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Diagramación: Fernando Pano

Corrección de estilo: Kevin Arratea

Cita sugerida:

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental [SPDA]. (2024).

Análisis del nuevo régimen legal para la Declaratoria de Emergencia Ambiental en Perú. Lima: SPDA.

Se prohíbe la venta total o parcial de esta publicación, sin embargo, puede hacer uso de ella siempre y cuando cite correctamente a las autoras.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Av. Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima, Perú

Teléfono: (+51) 612-4700

www.spda.org.pe

Presidente: Jorge Caillaux

Directora ejecutiva: Isabel Calle

Directora de Política y Gobernanza Ambiental: Carol Mora

Primera edición digital, octubre 2024

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2024-11360

ISBN: 978-612-5180-04-9

Primera edición digital, octubre 2024

Esta publicación está disponible para su libre descarga en: www.spda.org.pe

La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) es una asociación civil sin fines de lucro que –desde su fundación en el año 1986– ha trabajado de manera ininterrumpida en la promoción de políticas y legislación ambiental y en el diseño e implementación de instrumentos que favorezcan el desarrollo sostenible bajo principios de gobernanza, equidad y justicia.

El Programa de Política y Gobernanza Ambiental de la SPDA impulsa y busca influir en el desarrollo de políticas públicas y herramientas legales que potencien la institucionalidad y gestión ambiental en el Perú, con la finalidad de concientizar a la ciudadanía respecto de la defensa de los derechos humanos ambientales y su importancia del desarrollo económico sostenible del país.

ÍNDICE

1.	Introducción	4
2.	Oportunidades de mejora del marco normativo anterior	6
3.	Propuestas de mejora legislativas	12
4.	Sobre los dictámenes aprobados de los proyectos de ley en cuestión	18
5.	Sobre el nuevo régimen de declaratoria de emergencia.....	22
	5.1 Definición de emergencia ambiental	
	5.2 De los objetivos de la DEA	
	5.3 De los criterios de la DEA	
	5.4 Del plazo de declaratoria	
	5.5 De las autoridades competentes	
	5.6 De los instrumentos de planificación y monitoreo	
	5.7 De las actividades post-DEA	
	5.8 De la transparencia de la información	
	5.9 De la emisión de alertas para prevenir y reducir riesgos	
	5.10 De las obligaciones de los titulares	
	5.11 De los recursos para atención de la emergencia ambiental	
6.	Conclusiones	30
7.	Anexos.....	32

1. Introducción

En enero de 2022, la costa peruana enfrentó el mayor desastre ambiental hasta la fecha: el derrame de hidrocarburos ocurrido en el marco de las actividades de descarga de crudo de la refinería La Pampilla. Ante dicho suceso, el Gobierno, luego de una semana de producido el derrame, declaró la emergencia ambiental y aprobó el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo¹ para que las autoridades involucradas, en coordinación con las autoridades locales, prioricen la ejecución de actividades para atender la emergencia ambiental.

El paso de los días, meses, durante más de dos años, ha puesto en evidencia deficiencias en el enforcement de las autoridades para exigir una actuación eficiente del administrado, tales como la entrega de información exacta para la ejecución de acciones inmediatas; la demora de la declaratoria de la emergencia ambiental para su atención prioritaria; la falta de claridad de los roles de las diferentes autoridades involucradas; la ausencia de un fondo que prevea los recursos para la ejecución inmediata de acciones; entre otros, que permitan controlar de forma inmediata, eficaz y eficiente este desastre ambiental y evitar su propagación en el ambiente.

Lamentablemente, este derrame de petróleo en la costa no fue un hecho aislado. En los últimos 25 años en el país se han registrado 1002 derrames de hidrocarburos. De la mencionada cifra, podemos resaltar que, de esos incidentes, 566 se han producido en la selva, 404 en la costa, 5 en la sierra y 27 derrames en el Oleoducto Norperuano (en departamentos de costa y sierra)². Dichos derrames no han tenido una atención similar a pesar de los daños ambientales y sociales que han generado.

1 Mediante Resolución Ministerial 021-2022-MINAM, publicada el 22 de enero de 2022.

2 Estas cifras han sido recopiladas en el informe 'La sombra de los hidrocarburos en el Perú' (p. 13), de Oxfam y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) (2022).

En ese sentido, resulta clave que el marco normativo vigente pueda garantizar que existan respuestas concretas, inmediatas, oportunas y suficientes para atender una emergencia antes, durante y luego del suceso.

Ante esta demanda se formularon los proyectos de ley 7002/2023-PE, “Proyecto de Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental”, y 4173/2022-CR, “Proyecto de Ley de Atención Inmediata ante Emergencias Ambientales”. Luego de la emisión del dictamen por las comisiones del Congreso correspondientes, el Pleno discutió la aprobación del texto final de la ley. Finalmente, el 8 de agosto de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 32106, Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, la misma que reemplaza a la Ley 28804.

En esa línea, el presente documento identifica las brechas normativas del marco normativo anterior, detalla las propuestas de modificatoria, así como analiza el nuevo marco legal vigente.



2. Oportunidades de mejora del marco normativo anterior

Durante el año 2023 se presentaron dos proyectos de ley para reformar el proceso de declaratoria de emergencia ambiental en el Perú y, por ende, derogar la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, Ley DEA) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 024-2008-PCM (en adelante, Reglamento DEA).

En atención a las reformas propuestas y a los casos de emergencias ambientales, como el derrame del 15 de enero de 2022, desde la SPDA se identificaron algunos puntos de mejora en el marco normativo anterior:

- **Falta de claridad de las competencias de las autoridades para la atención de la emergencia ambiental multisectorial**

Si bien la Ley 28804 y su reglamento establecían los roles de los gobiernos regionales y locales, y del Grupo de Emergencia Ambiental³, no especificaban a detalle las competencias del resto de autoridades con competencias ambientales, lo cual no permitía tener un régimen claro y ordenado. Por ello, era de especial importancia la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la sociedad civil y academia.

Adicionalmente, en los últimos años hemos sido testigos de diferentes situaciones⁴ en las que se evidenciaba la falta de claridad en el régimen legal que considere la importancia de las autoridades sectoriales y organismos públicos ambientales o de recursos naturales, como el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Instituto del Mar del Perú (Imarpe) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

En este escenario, resultaba evidente y necesario dotar de herramientas para que las autoridades que tienen competencias en materia ambiental sean fortalecidas, a fin de poder tener mayores garantías para la gestión inmediata de las emergencias ambientales, a través del establecimiento de un orden común de los roles para la contención, recuperación y remediación del daño ambiental ocasionado, entre otros.

En esa línea, enfatizamos que, de la mano del establecimiento de un régimen común de competencias, era necesario implementar herramientas que garanticen la coordinación interinstitucional y no permitan la duplicación de esfuerzos, recursos y tiempo, lo cual resultaba en este tipo de sucesos.

- **Sobre instrumentos de planificación concretos para la atención de emergencias ambientales**

A nivel de planificación, una deficiencia del régimen anterior estaba relacionada con la optimización de los instrumentos de planificación, de manera que permitieran una coordinación multisectorial eficaz, para así garantizar la atención de las emergencias ambientales de forma coordinada, prioritaria, participativa y multisectorial.

3 Artículos 2 y 5 de Ley de la DEA y artículos del 16 al 18 del reglamento de la DEA.

4 Derrame de petróleo en la costa peruana: puntos claves para entender el desastre ambiental. <https://spda.org.pe/derrame-de-petroleo-en-la-costa-peruana-puntos-claves-para-entender-el-desastre-ambiental/>



Foto: Diego Pérez / SPDA

Respecto a los informes y el contenido del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, en el régimen anterior únicamente se consideraba al Ministerio del Ambiente (Minam), Ministerio de Salud (Minsa) y los gobiernos regionales. Esto último se veía sustentado por el nivel de competencias de otras autoridades, como por ejemplo el Ministerio de Justicia (Minjus), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ministerio de Defensa (Mindef) y la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), entre otros. Las mencionadas entidades poseían competencias en materia de modernización de la gestión pública, económica, inversión pública, acceso a justicia e información pública, así como seguridad y defensa nacional, lo cual se encontraba en el marco de las coordinaciones y nivel de articulación que debía darse entre los sectores para atender una emergencia ambiental.

- **Sobre el plazo del procedimiento de la DEA**

En línea con lo mencionado, si bien antes se contaba con instrumentos de planificación, estos debían garantizar una atención inmediata de la emergencia ambiental, lo cual en los plazos previstos no respondía a la naturaleza de los planes: la inmediatez. Toda vez que:

Foto: Diego Pérez / SPDA



- El Minam, luego de conocer de la ocurrencia del posible daño ambiental, tenía cinco (5) días hábiles para convocar al Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), al Minsa, al gobierno regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.
- Luego, el Minam, en coordinación con las entidades antes señaladas, tenía veinte (20) días hábiles para evaluar la procedencia de la DEA.

Dicho ello, en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, de corresponder, se declaraba la DEA y recién se podían implementar las acciones para atender la emergencia ambiental. Este plazo no resultaba razonable, pues los impactos ambientales debían ser contenidos en el menor tiempo posible para evitar la dispersión de sus efectos negativos y la generación de un daño mayor.

- **Sobre las actividades post-DEA**

En esa línea, en el régimen anterior no se contaba con un instrumento que respondiera a las actividades post-DEA, es decir, cuando el periodo de la declaratoria haya culminado y se necesitan actividades de seguimiento posteriores a la emergencia ambiental.

- **Establecimiento de obligaciones para la empresa responsable**

En el régimen anterior no se señalaba la obligatoriedad por parte de los titulares para emplear las acciones de primera respuesta, lo cual generaba una falta de claridad para la actuación inmediata de los titulares involucrados.

- **Sobre la importancia de la transparencia de información**

Uno de los puntos más importantes en el marco de una emergencia ambiental es el poder transparentar eficazmente la información relacionada con lo siguiente:

- Las posibles causas que generaron la emergencia ambiental para que así se puedan implementar las acciones necesarias, a fin de contener los impactos ambientales.
- Cada una de las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental, así como también su nivel de avance.
- Las acciones de seguimiento post-DEA.

Aquí, es preciso señalar que en el régimen anterior no se regulaba respecto a la atención de emergencias ambientales, el acceso, disponibilidad y publicación de la información que era generada en el marco de la DEA.

Era necesario poner a disposición del Minam esta información para que este pueda garantizar que toda la información sea pública, disponible, gratuita, se publique en lenguaje sencillo y sea entregada y/o publicada de manera oportuna.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento desarrollan que el derecho de acceso a la información debe ser efectivo. Asimismo, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales señala en sus artículos 4 y 5 que toda información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública.

Así, el sistema de información del Minam, el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia), debe encontrarse nutrido y actualizado para poder responder a las inquietudes de la ciudadanía ante este tipo de acontecimientos que afectan de sobremanera tanto a los ecosistemas como a la población en específico.



Foto: Diego Pérez / SPDA

3. Propuestas de mejora legislativas

En el marco del análisis desarrollado se pudo evidenciar que existían falencias en la regulación de la DEA en nuestro país. Por tal motivo, bajo esa necesidad, se presentaron dos proyectos legislativos:

- a. Proyecto de Ley 7002/2023-PE, presentado el 6 de febrero de 2024, mediante el cual se propone el “Proyecto de Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental”.
- b. Proyecto de Ley 4173/2022-CR, presentado el 6 de febrero de 2023, mediante el cual se propone el “Proyecto de Ley de Atención Inmediata ante Emergencias Ambientales”.

Los proyectos legislativos, entre otros puntos, proponían lo siguiente:



Respecto a las autoridades competentes, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE identificaba como autoridades competentes en el proceso de declaratoria de emergencia ambiental al Minam, Minsa, Indeci, las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales y los gobiernos regionales y/o locales.

Por su parte, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR agregaba otras autoridades competentes, como por ejemplo la PCM, encargada de elaborar el Plan Nacional de Emergencias Ambientales, brindar asistencia técnica, contribuir con la ejecución de acciones contenidas en dicho plan, entre otros. Asimismo, se proponía que el MEF sea encargado de contribuir con la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales, disponer recursos para el fondo de emergencias, entre otros. El Minjus sería responsable de garantizar el acceso a la justicia, transparencia y acceso a la información pública, entre otros.

De igual modo, dicho proyecto de ley proponía que el Mindef esté encargado de brindar asistencia y acompañamiento a los gobiernos regionales y locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, entre otros. De la misma manera, el Ministerio del Interior (Mininter) sería responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias para garantizar el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el marco de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental, entre otros.

Como se evidencia, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR contemplaba la incorporación de diferentes autoridades, como el Minjus, Mininter, MEF, entre otras. Por lo tanto, consideramos que dicho proyecto recogía con mayor amplitud a todas las autoridades que podrían tener competencias en materia de emergencias ambientales.

Respecto de los instrumentos de planificación, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE proponía elaborar un Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA), un Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, y un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental. En el PIEA se establecerían los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo consolidaría las acciones que resultasen aplicables de los PIEA en un caso en particular. Finalmente, el Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental se elaboraría en caso la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo.

Por su parte, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR establecía como instrumentos al Plan Nacional de Emergencias Ambientales, el Plan de Atención Inmediata de Emergencias

Ambientales y los informes de monitoreo y evaluación. El plan nacional tenía por finalidad orientar y facilitar la acción de las autoridades ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales priorizaba las acciones para la atención de una emergencia ambiental específica. Y los informes de monitoreo y evaluación tenían por finalidad realizar el seguimiento de la implementación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.

En este caso, ambos proyectos proponían regular con mayor precisión los instrumentos de planificación y ejecución que son necesarios para atender una emergencia ambiental.

Respecto de las actividades post-DEA, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE proponía realizar acciones de seguimiento post-DEA. En ese sentido, planteaba que al término del periodo de la DEA, el Minam, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, debía evaluar si resultaba necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantenga la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA.

Asegurar la reducción, control y mitigación efectivos de la afectación y la protección de la salud de las personas que podrían seguir ocurriendo después de la emergencia ambiental es un tema clave en el caso de las emergencias ambientales, por lo que este vacío era necesario regular.



Foto: Diego Pérez / SPDA

Respecto al plazo de declaratoria, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE no proponía ninguna modificación. Por su parte, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR proponía que la emergencia ambiental sea declarada por el Minam, mediante decreto supremo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas transcurridas de la emergencia ambiental.

Como lo hemos explicado, este era un tema de suma importancia en el régimen vigente, ya que la Ley 28804 y su reglamento disponen que el plazo máximo sea de hasta veinticinco (25) días hábiles.

Respecto del aseguramiento de recursos para atender una emergencia ambiental, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR proponía la creación del Fondo Nacional para la Atención de Emergencias Ambientales, el cual estaría conformado por recursos provenientes del tesoro público, recursos provenientes de la cooperación internacional, recursos provenientes de la sociedad civil y recursos provenientes del agente involucrado en la emergencia ambiental. En nuestra opinión, este era un aspecto fundamental que debía ser regulado.

Respecto a la transparencia de información y la participación ciudadana, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE establecía que el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales podía considerar la participación ciudadana en su elaboración.

Por su parte, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR proponía que el Grupo de Emergencia Ambiental esté integrado también por la ciudadanía afectada por la emergencia ambiental.



Foto: Diego Pérez / SPDA

Asimismo, se proponía que el reglamento para el funcionamiento del Grupo de Emergencia Ambiental contemple la periodicidad y organización de sus reuniones, los mecanismos de transparencia para el diseño, ejecución y seguimiento de los planes de acción inmediata de las emergencias. Este último proyecto consideraba una participación más activa por parte de la ciudadanía y resalta la importancia de la transparencia en la información.

Respecto de las obligaciones de los titulares, el Proyecto de Ley 7002/2023-PE proponía que el titular tenía la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta, como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, entre otras. Por su parte, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR indicaba que el titular debía participar económica y técnicamente en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, orientadas a la contención, recuperación y remediación de los daños ocasionados.

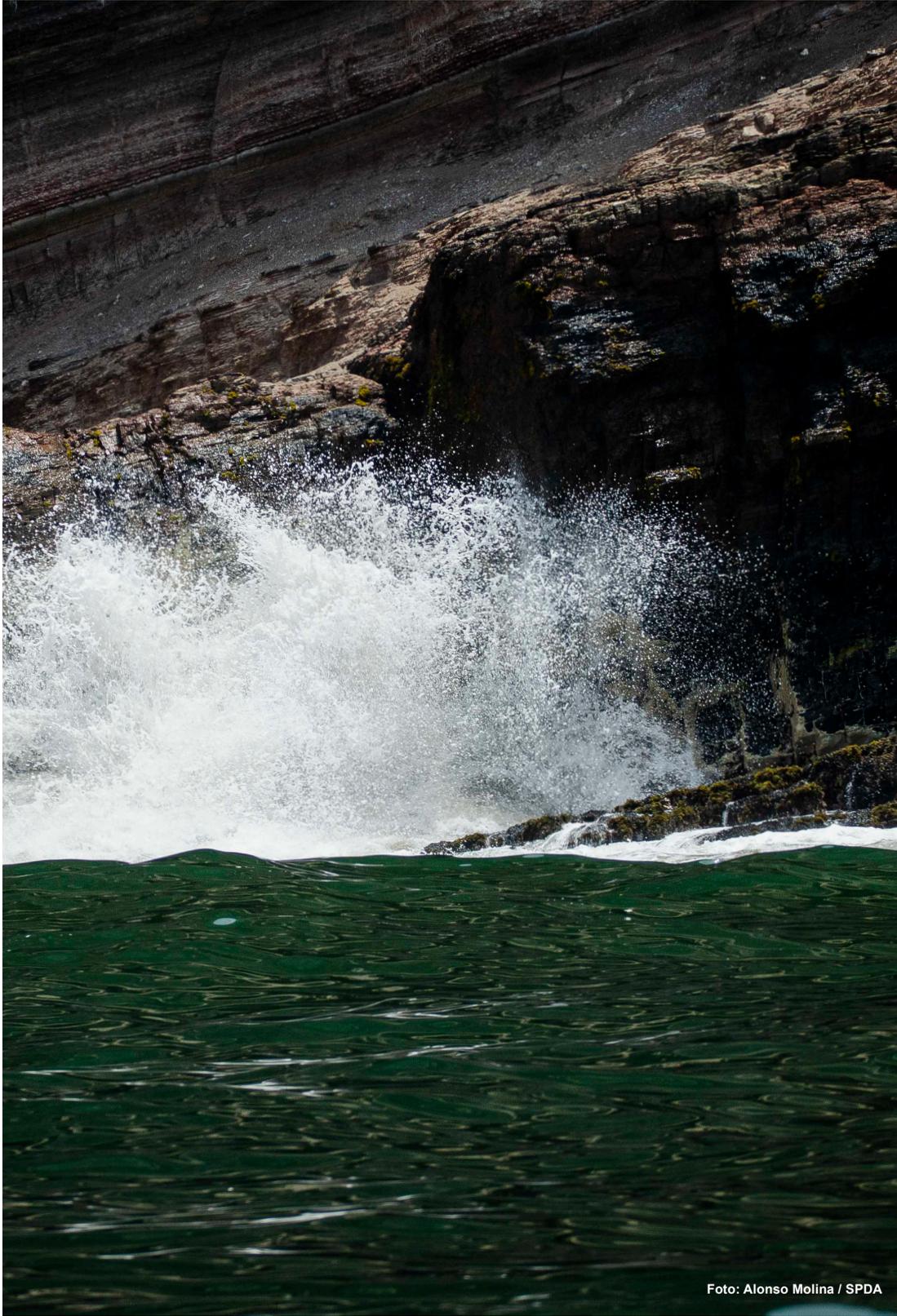


Foto: Alonso Molina / SPDA



4. Sobre los dictámenes aprobados de los proyectos de ley en cuestión

Como es de conocimiento, los proyectos de ley son enviados y discutidos en determinadas comisiones del Congreso, las cuales realizan un exhaustivo estudio de los proyectos de ley, buscando armonizar puntos de vista y encontrar el consenso entre los grupos parlamentarios y sus diversas posiciones.

Las comisiones expiden un dictamen que debe reflejar la opinión de todos sus integrantes. Estos dictámenes son puestos en agenda para su discusión en el pleno del Congreso. El

Pleno del Congreso, luego de un debate, puede aprobar la ley o rechazarla, enviándola al archivo. De aprobarse el proyecto de ley o resolución legislativa, estos documentos son enviados al presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en el diario oficial El Peruano.

En ese sentido, respecto de los proyectos de ley 7002/2023-PE y 4173/2022-CR, las comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado (en adelante, Comisión de Descentralización) y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (en adelante, Comisión de Ambiente) emitieron sus respectivos dictámenes⁵.

A partir del análisis comparativo efectuado, podemos evidenciar que varios puntos de modificación en los proyectos de ley 7002/2023-PE y 4173/2022-CR fueron recogidos en los dictámenes emitidos en cuestión.

Respecto a las autoridades competentes, la Comisión de Descentralización incluyó a las siguientes autoridades competentes: el Minam, el Minsa, el Indeci, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, la PCM, el Mindef (a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred)) y las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA. Por su parte, la Comisión de Ambiente recogió al Minam, Minsa, Indeci, gobiernos regionales y locales, las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la DEA.

Como se ha explicado, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR contemplaba la incorporación de diferentes autoridades, como el Minjus, el MEF y el Mininter. Sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada en su totalidad por ninguna de las comisiones. Advertimos que dejar de lado al Minjus y al Mininter podría generar vacíos de competencia, por ejemplo, en el acceso de información pública y la seguridad ciudadana, respectivamente.

Respecto de los instrumentos de planificación, ambos dictámenes contemplaban tres instrumentos de planificación: el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales, el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, y los informes de monitoreo y evaluación.

5 En ambos dictámenes emitidos por la Comisión de Ambiente y Descentralización se acumularon los proyectos de ley 7002/2023-PE y 4172/2022-CR.

Asimismo, ambos dictámenes proponían regular un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental en caso la afectación ambiental existente requiere una atención multisectorial de mediano o largo plazo.

Al respecto, resultaba importante la inclusión de dichos instrumentos y la obligación de contar con un Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales, que, como un instrumento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, permitirá establecer los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. Asimismo, contar con los informes de monitoreo y evaluación para hacer un seguimiento efectivo de las acciones, durante y después de ocurrida la emergencia ambiental, también era un aspecto que fortalecía al nuevo régimen.

Respecto de las actividades post-DEA, en ambos dictámenes se establecía que, al término del periodo de la DEA, el Minam, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evaluaba si resultaba necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantenía la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA.

Este cambio permitiría hacer un seguimiento de la situación después de ocurrida la DEA y atender los efectos residuales del evento, que podrían seguir afectando componentes ambientales y salud de las personas.

Respecto al plazo de declaratoria, el dictamen emitido por la Comisión de Descentralización proponía modificaciones necesarias, como la reducción del plazo para la DEA a 24 horas de haberse conocido la situación que amerite la DEA. Por su parte, el dictamen de la Comisión de Ambiente no se pronunció al respecto.

Por otro lado, el dictamen emitido por la Comisión de Ambiente hacía mención que, tratándose de emergencias ambientales ocurridas en el territorio de pueblos indígenas, el plazo de la DEA era no menor a ciento veinte (120) días hábiles, pudiendo extenderse por el plazo que resulte necesario.

Respecto del establecimiento de un fondo ambiental, ninguno de los dictámenes se pronunció.

Respecto de las obligaciones de los titulares, en los dictámenes se propuso establecer obligaciones de primera respuesta para el titular, tales como control de fuente, aseguramiento

del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, realización de monitoreos, entre otras. Asimismo, se establecía la obligación de realizar el muestreo de los componentes ambientales que correspondan para asegurar su rehabilitación.

Respecto a la transparencia y la participación ciudadana, ambos dictámenes indicaban que todas las entidades públicas y privadas debían proporcionar adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post-DEA, conforme a lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ninguno de los dictámenes consideraba la creación de un Grupo de Emergencia Ambiental constituido también por la ciudadanía afectada por la emergencia ambiental.





5. Sobre el nuevo régimen de declaratoria de emergencia

La Ley 32106, Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2024, es el nuevo marco normativo que regula las declaratorias de emergencia en el país. Dicha norma tiene 22 artículos, 4 disposiciones complementarias finales y 1 disposición complementaria derogatoria.

En ese sentido, el nuevo régimen de emergencias ambientales regula, entre otros, los siguientes aspectos importantes:

5.1 Definición de emergencia ambiental

La nueva Ley de DEA dispone que su objeto es regular la declaratoria de emergencia ambiental sobre una determinada área geográfica. La emergencia se da cuando ocurre un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

Dicho ello, la definición de emergencia ambiental prevista en la nueva normativa abarca diferentes eventos que afecten la calidad ambiental o los ecosistemas y que pudieran representar un riesgo para la salud de las personas. Asimismo, esta definición resalta que la intervención del Estado debe ser efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística. El nuevo reglamento deberá desarrollar las disposiciones conforme a la definición presentada por la ley.

5.2 De los objetivos de la DEA

El nuevo régimen legal incorpora los siguientes objetivos de la DEA:

- Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, materia de la declaratoria de emergencia ambiental, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.
- Prevenir un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo, materia de la declaración de emergencia ambiental, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la declaratoria de emergencia ambiental.
- Identificar la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental, así como, de corresponder, de la población afectada.



Resaltamos la importancia de considerar que la DEA es un proceso que se aplica a situaciones presentes, pero que también tiene una visión de prevención de emergencias futuras.

Asimismo, si bien se establece como un objetivo “la generación, disponibilidad y comunicación de la información durante el proceso de emergencia ambiental”, debemos recordar que la participación de la ciudadanía en este procedimiento es clave, la misma que debe ser promovida por el Estado, buscando la transparencia máxima de sus actuaciones, así como una participación activa y efectiva.

5.3 De los criterios de la DEA

El nuevo régimen legal incorpora cinco criterios para la DEA, los cuales están referidos al nivel de contaminación de contaminantes, el volumen o sustancia liberada, la identificación de las personas afectadas en la salud, el alto riesgo para las poblaciones y ecosistemas, así como la afectación transfronteriza. La metodología para la aplicación de los referidos criterios será aprobada en el reglamento. Un punto interesante que trae la nueva Ley es que los criterios no son concurrentes, es decir, no se tienen que configurar todos para que la autoridad correspondiente apruebe la DEA. Esto permite que la atención a un evento que pueda tornarse insostenible, sea mitigado anticipadamente, cumpliendo este régimen con un deber preventivo y no solo reactivo.

5.4 Del plazo de declaratoria

El plazo de declaratoria de emergencia previsto en el nuevo régimen es de siete (7) días hábiles, el cual puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales. Como se observa, no se recogió el plazo propuesto por la Comisión de Descentralización, que establecía un plazo de veinticuatro (24) horas. Sin embargo, consideramos importante el cambio que plantea la nueva Ley, dado que se ha reducido significativamente el tiempo en el que las autoridades deben aprobar la DEA (la antigua ley planteaba hasta 25 días hábiles).

5.5 De las autoridades competentes

La ley establece diversas autoridades competentes en el procedimiento de la DEA, las cuales tienen, entre otras, las siguientes funciones:

- El Minam emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Indeci, el Minsa, el gobierno regional y local correspondiente y las entidades con competencias ambientales.
- El Minsa reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo, y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados.
- El Indeci coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.
- El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), además, ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico.
- Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada.

Un aporte importante es que las entidades públicas deben realizar sus intervenciones con enfoque intercultural, considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

En adición, consideramos que el nuevo reglamento deberá esclarecer el ámbito de intervención y funciones de aquellas entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la DEA, a fin de que sus funciones y roles se encuentren claramente diferenciados ante una DEA.

5.6 De los instrumentos de planificación y monitoreo

La ley crea 4 instrumentos de planificación y seguimiento de la declaratoria de emergencia ambiental:

- **Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA):**

Es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente la ocurrencia de una emergencia ambiental o para la prevención de un nuevo riesgo ambiental.

El contenido del plan y los mecanismos para su implementación o actualización se desarrollarán en el reglamento de la ley. Asimismo, este plan considera la participación ciudadana.

- **Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI):**

Es el documento de planificación y desarrollo de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables del PIEA. Este plan incluye acciones específicas y complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población afectada; así como actividades del titular o de los titulares de la actividad vinculada o que tengan relación con la declaración de emergencia ambiental, en caso corresponda. Los alcances de este plan son los siguientes:

- Es formulado bajo la conducción del gobierno regional competente, en coordinación con el Minam, la autoridad sectorial asociada o vinculada a la actividad que haya generado la DEA, y las entidades involucradas, en caso corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental y es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).
- Se ejecuta en el plazo establecido en la DEA. Dicho plazo puede ser prorrogado en función a la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.
- Contempla, de ser necesario, las acciones inmediatas en la identificación de la población afectada y las responsabilidades de las entidades competentes para su atención.

- Y, por último, el contenido del PIAI, los mecanismos para su implementación o actualización, así como los aspectos vinculados a su verificación o seguimiento y demás aspectos complementarios, se desarrollarán en el reglamento de la ley.

- **Informes de monitoreo y evaluación:**

Se incluyen estos instrumentos, que tienen por finalidad realizar el seguimiento del avance en la implementación de las acciones del PIAI, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones. Los alcances de estos informes son los siguientes:

- Proponen recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del PIAI y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar, de ser el caso.
- Son elaborados por las entidades vinculadas al PIAI, y son consolidados y publicados por el Minam a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas se debe emitir el primer informe de monitoreo y evaluación, el cual contiene la descripción de las acciones para la implementación de las actividades del PIAI.
- Culminada la DEA, el Minam, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite un informe final de monitoreo y evaluación con la finalidad de realizar el seguimiento posterior.

- **Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental:**

En caso la solicitud de DEA no cumpla con los criterios establecidos en la ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Minam propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental, a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas. Asimismo, las actividades posteriores a la declaratoria de emergencia ambiental se plasman en el mencionado plan.

5.7 De las actividades post-DEA

Un cambio sustancial es la inclusión de actividades posteriores a la DEA. En ese sentido, la ley establece que al término del periodo de la DEA, el Minam, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los

efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantenga la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados.

Asimismo, se indica que las actividades posteriores a la DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial que se aprueba mediante resolución ministerial del Minam. Los criterios para su evaluación serán desarrollados en el reglamento. Consideramos que dicho cambio permitirá tener un marco regulatorio adecuado sobre las acciones que deben ser realizadas con posterioridad a la emergencia ambiental, con la finalidad de lograr la remediación del área afectada.

5.8 De la transparencia de la información

El nuevo marco legal desarrolla el tema de acceso, disponibilidad y publicación de la información en el marco de una DEA. En ese sentido, se indica que todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de las actividades posteriores a esta.

Dicha información pública es puesta a disposición del Minam y de la ciudadanía en general, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento. Si bien esta propuesta es importante en materia de transparencia de información, debemos indicar que la participación ciudadana debe ser promovida desde el inicio del procedimiento de la DEA, brindando todos los medios para que la población no solo esté informada sobre la emergencia, sino que también pueda participar en dicho proceso. Por ello, el reglamento de la ley debería considerar el aspecto de participación ciudadana, brindando un marco normativo para su efectiva aplicación.

5.9 De la emisión de alertas para prevenir y reducir riesgos

La ley contempla que ante la ocurrencia de un evento súbito que pueda requerir una DEA, la autoridad competente vinculada a la misma emite una alerta para determinar acciones con el fin de prevenir o reducir riesgos para la salud de las personas y la afectación de la flora y fauna. La inclusión de alertas es importante, ya que estas pueden ser emitidas incluso antes de la declaratoria de la emergencia ambiental, las cuales buscan prevenir o reducir riesgos que afecten sistemáticamente a las personas, o a la flora y fauna.

5.10 De las obligaciones de los titulares

El nuevo marco legal desarrolla cuáles son las obligaciones de los titulares involucrados en una emergencia ambiental cuya causa es una actividad productiva, extractiva o servicios.

Es así que el titular tiene la obligación de implementar acciones de respuesta inmediata, como la limpieza del área, la disposición de residuos, rescate y rehabilitación de fauna, entre otras. El titular también deberá realizar muestreos ambientales, así como acciones de rehabilitación o restauración a solicitud de la entidad de fiscalización ambiental.

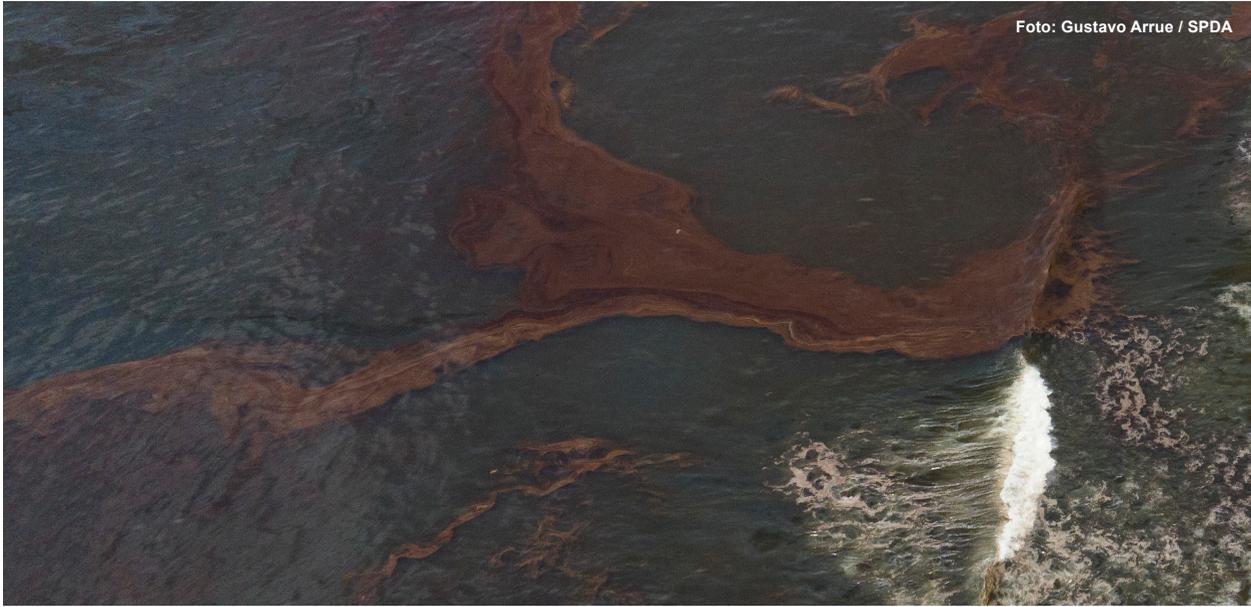
Este cambio normativo permite que las obligaciones de la empresa involucrada estén definidas por ley, brindando un marco legal claro y sólido frente a las acciones de respuesta ante una emergencia ambiental.

5.11 De los recursos para atención de la emergencia ambiental

La ley asegura que la atención de emergencias ambientales cuente con financiamiento, mediante i) el presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso de que sea necesario, ii) los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, iii) los recursos del **titular de la actividad vinculada a la declaratoria de emergencia ambiental**, en caso de que corresponda y iv) otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos.

En el régimen anterior se disponía que las entidades debían contar con partidas para la financiación. Así, los recursos para la atención de emergencias ambientales provenían de i) los recursos que aportaban los **agentes contaminantes**, ii) el presupuesto de las entidades públicas y iii) los recursos de cooperación técnica internacional.

Considerando ello, el reglamento deberá precisar si la fuente de financiamiento proveniente de los recursos del **“titular de la actividad vinculada a la declaratoria de emergencia ambiental”** se aseguraría más allá de que primero se declare su responsabilidad; y si el titular tendría derecho a repetición en caso corresponda, si no fuera responsable.



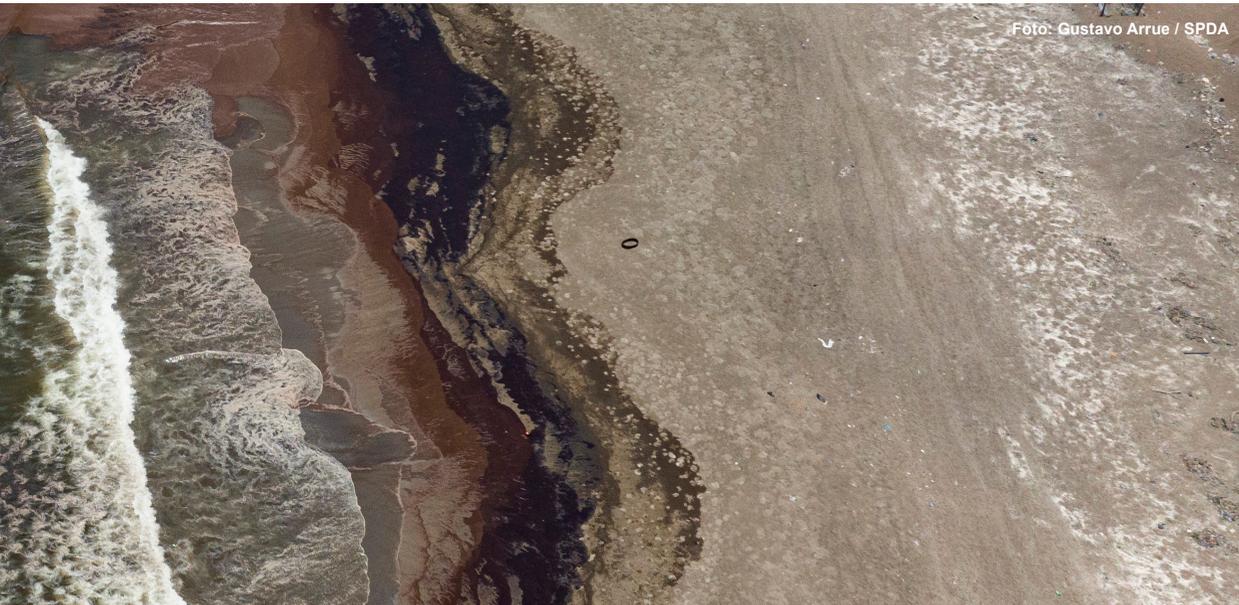
6. Conclusiones

El presente trabajo se enfocó en analizar las propuestas de modificación y el nuevo régimen normativo de emergencia ambiental. Se revisaron las propuestas de los proyectos de ley 7002/2023-PE, “Proyecto de Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental”, y 4173/2022-CR, “Proyecto de Ley de Atención Inmediata ante Emergencias Ambientales”, así como lo resuelto en los dictámenes de las comisiones ordinarias del Congreso, hasta el texto final de la Ley 32106.

A partir del análisis técnico - legal, hemos resaltado la importancia de contar con un nuevo marco normativo que responda a las necesidades actuales, teniendo experiencias como la del derrame de hidrocarburos suscitado en el 2022. Un punto clave será la coordinación intergubernamental, a fin de que las emergencias ambientales sean atendidas de manera adecuada y oportuna para controlar el daño al ambiente y a la salud humana.

Así, resaltamos algunos puntos del nuevo marco normativo que constituyen una mejora en la regulación de la DEA:

- La reducción del plazo para la DEA para atender de forma inmediata y prioritaria dichas situaciones.
- La incorporación de instrumentos de planificación a nivel nacional e interinstitucional enfocados en la prevención, seguimiento y control de la ocurrencia de emergencias ambientales para orientar el actuar de todos los niveles de gobierno.



- El establecimiento de mecanismos de monitoreo post emergencia ambiental, con la finalidad de hacer un seguimiento de las acciones de remediación de las áreas afectadas y lograr efectivamente su rehabilitación.
- La obligación de mantener informada a la ciudadanía de las acciones que se tomaron y las que quedan pendientes, privilegiando la transparencia máxima de la información.
- La inclusión de los roles de las autoridades desde el marco de sus competencias ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.
- La incorporación de objetivos claros que persigue la DEA, los cuales se enfocan en el control de la emergencia, la prevención de nuevos riesgos, el acceso a la información, así como la identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones de emergencias ambientales.
- El desarrollo de las obligaciones de los titulares involucrados en una emergencia ambiental cuya causa es una actividad productiva, extractiva o servicios, lo cual permitirá tener un marco normativo claro para la atribución de obligaciones y responsabilidades ante una emergencia ambiental.

Finalmente, corresponde indicar que la ley no entrará en vigencia hasta que se apruebe su reglamento, para lo cual se estableció un plazo máximo de 120 días hábiles (es decir, hasta el 10 de febrero de 2025). En tal sentido, es clave que el Minam apruebe el reglamento de la ley dentro del plazo establecido o incluso antes, a fin de que este régimen, que apunta a la actuación inmediata ante siniestros, pueda activarse.

Anexos

ANEXO 1: Cuadro comparativo del Proyecto de Ley 7002/2023-PE y del Proyecto de Ley 4173/2022-CR

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Objeto	Regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.	Establecer disposiciones para la atención transectorial y multiactor de emergencias ambientales que requieran acción inmediata a nivel local o regional dentro del ámbito nacional.
Finalidad	La funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos para la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.	Establecer el procedimiento para la atención eficiente e inmediata de las emergencias ambientales en una determinada área geográfica, a través de la asignación de roles y competencias concretas que propicien el trabajo articulado y colaborativo con actores de distintos niveles involucrados.

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Ámbito de aplicación	Cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; así como del titular o de los titulares de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.	Cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.
Emergencia ambiental	No precisa.	<p>La emergencia ambiental puede ser originada por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo. b. La situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiere atención inmediata. Frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental, las autoridades competentes, el agente involucrado en la emergencia ambiental y los actores privados, deben brindar atención inmediata y prioritaria para la contención, recuperación y remediación de los daños a la salud, los perjuicios a actividades de subsistencia, así como los daños al ambiente ocasionados.

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Definición de DEA	La DEA es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo para la salud de las personas.	No precisa.
Autoridades competentes	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Ambiente (Minam) • Ministerio de Salud (Minsa) • Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) • Gobiernos regionales y/o locales 	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Ambiente (Minam) • Presidencia de Consejo de Ministros (PCM) • Ministerio de Salud (Minsa) • Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) • Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) • Ministerio de Defensa (Mindef) • Ministerio del Interior (Mininter) • Gobiernos regionales o locales y autoridades técnicas
Gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la Emergencia Ambiental	<p>Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.</p> <p>Constituyen recursos para la atención de la DEA:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario. b. Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente. c. Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda. 	En caso de determinarse la responsabilidad administrativa del agente o agentes involucrados en la emergencia ambiental, se encontrarán obligados a efectuar el pago de los gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental, sin posibilidad de solicitar suspensión del pago vía judicial.

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
	<p>d. Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.</p>	
Plazo de declaratoria	<p>No precisa.</p>	<p>La emergencia ambiental es declarada por el Minam, mediante decreto supremo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas transcurridas de la emergencia ambiental.</p> <p>El decreto supremo que declara la emergencia ambiental señalará el área geográfica afectada, el plazo de la emergencia ambiental y la conformación del Grupo de Emergencia Ambiental, y será publicado en el diario oficial El Peruano.</p>
Criterios para la DEA	<p>La evaluación de una DEA considera los siguientes criterios para determinar que se configura un evento significativo:</p> <p>a. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales verificados por la autoridad competente.</p> <p>b. Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.</p>	<p>Los criterios de evaluación, no conjuntivos, de la declaración en emergencia ambiental son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales verificados por la autoridad competente. 2. Contaminación de la población y del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana.

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Criterios para la DEA	<p>c. Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.</p> <p>d. Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.</p> <p>e. Impactos a largo plazo en la salud humana causados por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.</p> <p>Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>3. Alto riesgo para poblaciones vulnerables.</p> <p>4. Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales en forma referencial.</p> <p>5. Ocurrencia de emisión o vertimiento de uno o varios materiales o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el ambiente.</p> <p>6. Impactos a largo plazo en la salud humana.</p> <p>7. Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.</p> <p>8. La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.</p> <p>9. Ocurrencia de un desastre ambiental en otros países que pueda generar daños ambientales transfronterizos.</p>
Instrumentos de planificación	<p>Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA)</p> <p>Es el documento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias y/o ambientales, en el cual se establecen los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.</p>	<p>Plan Nacional de Emergencias Ambientales</p> <p>Es un instrumento nacional preventivo para la atención multisectorial de emergencias ambientales que tiene por finalidad orientar y facilitar la acción de las autoridades ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.</p>

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Instrumentos de planificación	<p>Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo</p> <p>Es el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA. Este plan puede incluir las acciones complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población directamente afectada; así como actividades del titular o de los titulares de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.</p> <p>Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental</p> <p>En caso de que la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo, el Minam evalúa, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental.</p>	<p>Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales</p> <p>Es un instrumento para la atención multisectorial de emergencias ambientales que prioriza las acciones de las autoridades para la contención, recuperación y remediación de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental específica.</p> <p>Informes de monitoreo y evaluación</p> <p>Son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las acciones del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.</p>
Fondo Nacional para la Atención de las Emergencias Ambientales	<p>No precisa.</p>	<p>Se crea el Fondo Nacional para la Atención de Emergencias Ambientales.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas estará encargado de su implementación, así como también de la reglamentación para su administración.</p>

Temas	Proyecto de Ley 7002/2023-PE	Proyecto de Ley 4173/2022-CR
Fondo Nacional para la Atención de las Emergencias Ambientales	No precisa.	<p>El Fondo Nacional para la Atención de Emergencias Ambientales estará conformado siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos provenientes del tesoro público. Recursos provenientes de la cooperación internacional. Recursos provenientes de la sociedad civil. Recursos provenientes del agente involucrado en la emergencia ambiental. <p>El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá, de manera inmediata, los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales, Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales e informes de monitoreo y evaluación.</p>
Obligaciones del titular	El titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta, tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores; así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras.	El agente involucrado en el daño ambiental deberá tomar las medidas inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar, de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia correspondiente.
Participación ciudadana	En el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales se señala que la elaboración del plan puede considerar la participación ciudadana.	El Grupo de Emergencia Ambiental estará integrado por la ciudadanía afectada por la emergencia ambiental.

Anexo 2: Cuadro comparativo de la Ley de la DEA y la nueva Ley 32106⁶

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804	Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106
<p>Artículo 1.- Del objeto de la ley</p> <p>La presente ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.</p> <p>También se considera emergencia ambiental la situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto de la ley</p> <p>La presente ley tiene por objeto regular la declaratoria de emergencia ambiental sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.</p>
	<p>Artículo 2.- Finalidad</p> <p>La presente ley tiene por finalidad fortalecer la funcionalidad y eficiencia de la declaratoria de emergencia ambiental para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; además de controlar los riesgos para la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y</p>

⁶ Se ha considerado, para la elaboración del presente Anexo, únicamente el texto de las leyes en mención. No se ha considerado el reglamento de la Ley 28804.

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804	Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106
	<p>canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso.</p>
	<p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación La presente ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; para los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.</p>
<p>Artículo 2.- De la declaratoria de emergencia ambiental</p> <p>2.1 El Consejo Nacional del Ambiente (Conam), de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), el Ministerio de Salud, el gobierno regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.</p> <p>2.2 La declaración de una emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.</p>	<p>Artículo 4.- Declaratoria de emergencia ambiental</p> <p>4.1. La declaratoria de emergencia ambiental es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo para la salud de las personas.</p> <p>4.2. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, en un plazo de siete (7) días hábiles, el cual puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley. La resolución ministerial que declara la</p>

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

2.3 La resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, fijado por el reglamento de la presente ley, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.

emergencia ambiental señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, el cual es hasta ciento ochenta días (180) hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.4. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y los titulares de la actividad vinculada, según corresponda. El contenido y estructura del referido plan se desarrolla en el reglamento de la presente ley.

4.3. Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.

4.4. La declaratoria de emergencia ambiental puede prorrogarse por el plazo que resulte necesario, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

4.5. La declaratoria de emergencia ambiental se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

Artículo 3.- De los criterios para la declaratoria de emergencia ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba los indicadores necesarios para efectos de la declaración en emergencia ambiental, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Artículo 9.- Criterios para la declaratoria de emergencia ambiental

9.1. Los criterios de evaluación no concurrentes para la declaratoria de emergencia ambiental son los siguientes:

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

- a. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b. Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c. Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d. Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales en forma referencial.
- e. Impactos a largo plazo en la salud humana.
- f. Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g. La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

- a. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
 - b. Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
 - c. Identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificados por las autoridades de salud.
 - d. Alto riesgo para poblaciones o ecosistemas.
 - e. Afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional.
- 9.2. Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente ley.

Artículo 4.- De los responsables y las funciones

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente (Conam), a través de las Comisiones Ambientales Regionales (CAR) y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

Artículo 6.- Entidades públicas

6.1. Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la declaratoria de emergencia ambiental son las siguientes:

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> a. Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2 de la presente ley. b. Coordinar acciones para la atención médica de los pobladores afectados por la contaminación ambiental en la zona. Para tal efecto, previamente, coordinará la instalación de la infraestructura, así como la ubicación del personal profesional y técnico necesario para el tratamiento de los afectados por contaminación ambiental. c. Coordinar acciones de protección y/o aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición. d. Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental. e. Coordinar las medidas de limpieza necesarias para la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en las áreas urbanas y rurales afectadas. f. Coordinar los cambios necesarios en la zonificación, desplazamiento, planificación e infraestructura en la comunidad afectada, que son necesarios para enfrentar la emergencia de salud. g. Implementar estados de alerta, tanto en las zonas de atención prioritarias como en las zonas aledañas a la declarada en emergencia. | <ul style="list-style-type: none"> a. El Ministerio del Ambiente, en su condición de autoridad ambiental nacional, de oficio o a petición de parte, emite la declaratoria de emergencia ambiental mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el gobierno regional y local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la declaración de emergencia ambiental. b. El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las direcciones regionales de salud o las gerencias regionales de salud o las direcciones de redes integradas de salud, según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una declaratoria de emergencia ambiental, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental. c. El Instituto Nacional de Defensa Civil, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda. d. El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), además, ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias. |
|--|--|

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

- h. Realizar campañas de concientización y educación ambiental en los diversos niveles educativos en las zonas declaradas en emergencia.
- i. Instalar monitores para efectos de medición.
- j. Coordinar la participación del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.
- k. Elaborar y ejecutar un Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo cuando la magnitud de los efectos de la emergencia ambiental lo requiera, a fin de garantizar el manejo sustentable de la zona afectada y preservar los correspondientes trabajos de la recuperación y remediación.

- e. Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la declaratoria de emergencia ambiental, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la declaratoria de emergencia ambiental y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Ministerio del Ambiente.
- f. Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente ley.

- 6.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

Artículo 5.- Del apoyo interinstitucional

- 5.1 Declarada la emergencia ambiental, los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.

**Artículo 5.- Atención multisectorial de la
declaratoria de emergencia ambiental**

- 5.1. La atención de declaratorias de emergencias ambientales es multisectorial, coordinada, prioritaria y participativa. Requiere de la actuación articulada de las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como de la sociedad civil y de la academia, cuando corresponda.

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804	Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106
<p>5.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.</p> <p>5.3 Durante el periodo de la emergencia, las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.</p>	<p>5.2. Las autoridades, las instituciones privadas y el titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, con la finalidad de atender la declaratoria de emergencia ambiental.</p> <p>5.3. Las entidades públicas prestan el asesoramiento y el apoyo técnico, informativo y logístico que les sea requerido para la atención de la declaratoria de Emergencia Ambiental.</p>
-	<p>Artículo 7.-Atención de la población afectada La atención de la población afectada, a consecuencia del evento que suscita la declaratoria de emergencia ambiental, se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, considerando las competencias de las entidades involucradas.</p>
-	<p>Artículo 8.- Objetivos de la declaratoria de emergencia ambiental La declaratoria de emergencia ambiental tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, materia de la declaratoria de emergencia ambiental, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804	Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106
	<ul style="list-style-type: none"> - Prevenir un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo, materia de la declaración de emergencia ambiental, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios. - La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la declaratoria de emergencia ambiental. - Identificar la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental, así como, de corresponder, de la población afectada.
	<p>Artículo 10.- Implementación de la declaratoria de emergencia ambiental</p> <p>10.1. Para la ejecución inmediata de las acciones que realice el Estado en atención de una declaratoria de emergencia ambiental, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, o normas que las reemplacen.</p> <p>10.2. Una vez emitida la declaratoria de emergencia ambiental, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.</p>

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804**Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106**

-

- 10.3. El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación o similares, durante y en el ámbito de la declaratoria de emergencia ambiental, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Ministerio de Cultura, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado u otros, según corresponda.
- 10.4. En caso de que el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la primera disposición complementaria del reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804

Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106

Artículo 11.- Emisión de alertas ante un evento súbito y significativo

Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que pueda requerir una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la declaratoria de emergencia ambiental emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir o reducir los riesgos para la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

Artículo 12.- Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales

- 12.1. El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente la ocurrencia de una emergencia ambiental o para la prevención de un nuevo riesgo ambiental.
- 12.2. El contenido del plan y los mecanismos para su implementación o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente ley. La elaboración del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) considera la participación ciudadana.

Artículo 13.- Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo

- 13.1. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es el documento de planificación y desarrollo de la declaratoria de emergencia ambiental que consolida las acciones que resulten aplicables del Plan

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804**Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106**

Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) descrito en el artículo precedente. Este plan incluye acciones específicas y complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población afectada; así como actividades del titular o de los titulares de la actividad vinculada, o que tengan relación con la declaración de emergencia ambiental, en caso corresponda.

- 13.2. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es formulado bajo la conducción del gobierno regional competente, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la autoridad sectorial asociada o vinculada a la actividad que haya generado la declaratoria de emergencia ambiental, y las entidades involucradas en caso corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental y es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 13.3. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) se ejecuta en el plazo establecido en la declaratoria de emergencia ambiental. Dicho plazo puede ser prorrogado en función a la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.
- 13.4. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) contempla, de ser necesario, las acciones inmediatas en la identificación de la población afectada y las responsabilidades de las entidades competentes para su atención.
- 13.5. El contenido del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), los mecanismos para su implementación o actualización, así como los aspectos vinculados a su verificación o seguimiento y demás aspectos complementarios, se desarrollan en el reglamento de la presente ley.

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804**Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106****Artículo 6.- Del programa de atención y vigilancia epidemiológica**

El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un programa de atención y vigilancia epidemiológica, ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.

Artículo 7.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en la zona geográfica declarada en emergencia.

Artículo 14.- Informes de monitoreo y evaluación

- 14.1. Los informes de monitoreo y evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del avance en la implementación de las acciones del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.
- 14.2. Adicionalmente, los informes de monitoreo y evaluación proponen recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar, de ser el caso.
- 14.3. Son elaborados por las entidades vinculadas al Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), y son consolidados y publicados por el Ministerio del Ambiente a través del Sistema Nacional de Información Ambiental
- 14.4. En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas se debe emitir el primer informe de monitoreo y evaluación, el cual contiene la descripción de las acciones para la implementación de las actividades del PIAI. Una vez culminada la declaratoria de emergencia ambiental, el Ministerio

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804**Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106**

del Ambiente, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite un informe final de monitoreo y evaluación con la finalidad de realizar el seguimiento posterior. El contenido mínimo y demás aspectos de este informe son regulados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 15.- Monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales

- 15.1. La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la presente ley.
- 15.2. Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16.- Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental

- 16.1. En los casos de que el evento que origina la declaratoria de emergencia ambiental es causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804**Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106**

coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigirle sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

- 16.3. En los casos a los que se refiere el numeral 16.1 y de que los resultados de los muestreos realizados superen los estándares de calidad ambiental o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la entidad de fiscalización ambiental competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.
- 16.2. Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad, con acompañamiento de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente ley.

Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 28804	Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley 32106
	<p>Artículo 17.- Acceso, disponibilidad y publicación de la información Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental y de las actividades posteriores a esta. Dicha información pública es puesta a disposición del Ministerio del Ambiente y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.</p>
	<p>Artículo 18.- Apoyo interinstitucional Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.</p>
<p>Artículo 8.- De la prórroga o levantamiento Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el Conam, de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.</p>	<p>Artículo 19.- Levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental Una vez que, mediante los informes de monitoreo y evaluación, se evidencie que todos los objetivos de la declaratoria de emergencia ambiental han sido cumplidos, el Ministerio del Ambiente dispone el levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental. El procedimiento para el levantamiento es desarrollado en el reglamento de la presente ley.</p>

Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804

Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106

**Artículo 20.-Actividades posteriores a la
declaratoria de emergencia ambiental**

20.1. Al término del periodo de la declaratoria de emergencia ambiental, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la declaratoria de emergencia ambiental, en tanto se mantenga la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la declaratoria de emergencia ambiental.

20.2. Las actividades posteriores a la declaratoria de emergencia ambiental se plasman en un Plan de Acción Multisectorial que se aprueba mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 22.- Declaratoria de emergencia
ambiental en el territorio de los pueblos
indígenas**

Tratándose de emergencias ambientales ocurridas en el territorio de pueblos indígenas, el plazo de la declaratoria de emergencia ambiental es no menor a ciento veinte (120) días hábiles, pudiendo extenderse por el plazo que resulte necesario. Los sectores involucrados en la elaboración del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo garantizan la participación de las autoridades comunales y pueblos indígenas en las actividades vinculadas con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso se solicita la opinión del Ministerio de Cultura.

Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804

Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
PRIMERA. Plan de Acción Multisectorial para el
Manejo Ambiental**

En caso de que la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Ministerio del Ambiente propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental, a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y la protección de la salud de las personas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
SEGUNDA. Disposiciones para la identificación
y atención de la población directamente
afectada**

Mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el titular del Minam y por los titulares de los sectores involucrados, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder, así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- De las acciones de descontaminación

En aquellas zonas del país identificadas como históricas y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Consejo Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En el financiamiento y ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los responsables de la contaminación. El Consejo Nacional del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, aprueba un listado de zonas del país identificadas como históricas y altamente contaminadas, incluyendo un cronograma para la implementación de planes y proyectos de descontaminación en estas zonas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las adquisiciones y contrataciones

Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19 de la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el Conam, bajo responsabilidad.

**Ley que regula la Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 28804**

**Ley de Declaratoria de
Emergencia Ambiental, Ley 32106**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- De los presupuestos

Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignen partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales.

**Artículo 21.- Recursos para la atención de la
declaratoria de emergencia ambiental**

21.1. Constituyen recursos para la atención de la declaratoria de emergencia ambiental:

- El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- Los recursos del titular de la actividad vinculada a la declaratoria de emergencia ambiental, en caso corresponda.
- Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.

21.2. Durante el periodo de la declaratoria de emergencia ambiental, las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y por el ministro de Salud, el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

CUARTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigor al día siguiente de publicada la presente ley.



SPDA

www.spda.org.pe

(511) 612 4700

info@spda.org.pe

Prolongación Arenales 437,
San Isidro, Lima - Perú



SPDA

www.spda.org.pe

(511) 612 4700

info@spda.org.pe

Prolongación Arenales 437,
San Isidro, Lima - Perú

ISBN: 978-612-5180-04-9



9 786125 180049